

10 V  
los que han, y exercen officios publicos para que no tienen  
facultad, y que conozca de todos los negocios, que se hubieren  
Cometido a los demas Alcaldes Mayores, y Juces de Residencia.  
Su antecesor, aunque sea fuera de su Jurisdiccion, con  
forme a las Comunes, que se le hubiere dado, baviendo  
a las partes Justicia; y a un mismo mando, que aya, y lleve el  
Salario en cada un año de lo que se viere el dicho officio  
la misma cantidad, que se ha gozado su antecesor, y en la  
misma situacion, que ellos, la qual se ha de librar por Mandado  
dado de lo de lo dicho mi Consejo de las Ordenes, baviendo  
Cumplido enteramente con el tenor de los Capítulos de la  
Instruccion, que se le entregara, y auto acordado de Gobierno  
proveido por lo de lo dicho mi Consejo de las Ordenes, en  
veinte y quatro de octubre de mill seiscientos, y noventa y  
seis sobre la forma, que ha de observarse en las apelaciones  
de las sentencias, que pronunciarse, para que no obstante  
ellas se puedan executar, y cobrar la condenacion  
de mill. aguiado apenas de Camara, y gastos de Justicia  
en el qual va prevenido de cargo de Residencia, con lo  
demas, que en el de lo dicho, firmado de Yo, y otros del  
reyno de Castilla en la villa de Madrid a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mill seiscientos, y noventa y seis  
de las Ordenes, y Junta de la Cavalleria de las  
dichas, y que al tiempo, que se verban a el dicho officio  
tomar de el fianzas, lega, sana, y abonada de que dar a  
Residencia conforme a las Leyes de este mi Reyno, en  
por lo que toca a el officio, como por los negocios, que  
durante el se le cometieren, y quenta con cargo de las  
condenasas, y demas cobranzas, que estubieren a cargo  
como se contiene en la instruccion. y auto citado, y que  
Residencia en dicho officio el tiempo, que es obligado

